



Bartolomé de las Casas

Principios para defender la justicia de los indios

Algunos principios que deben servir de punto de partida en la controversia destinada a poner de manifiesto y defender la justicia de los indios, colegidos por el obispo fray Bartolomé de las Casas

Primer principio

El dominio de las cosas que son inferiores al hombre corresponde a todos los hombres del mundo, sin exclusión de fieles o infieles, según la justicia y disposición divinas en lo común, y con arreglo al derecho natural y de gentes en lo particular. Pruébese lo primero, o sea que el principio enunciado proviene de la justicia y disposición divinas, con las palabras del Génesis, cap.

1: «Hagamos al hombre a nuestra imagen y a nuestra semejanza, para que domine sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre las bestias de toda la tierra.» Y más adelante: «Henchid la tierra, sometedla y dominad sobre los peces del mar», etcétera; palabras que demuestran cómo Dios concedió a la especie de la naturaleza humana el poder que esas palabras significan; porque quien dijo: «Haga brotar la tierra hierba verde», y con hablar así dio a los árboles poder de germinar, dijo asimismo a los hombres: «Dominad sobre los Peces del mar», etc.; con lo cual les

dio potestad sobre las cosas creadas y los hizo dueños de ellas en cuanto a su uso y propiedad. «Porque díjolo El y fueron hechos», leemos en el salmo 148, e igualmente en el Deuteronomio, cap. 4: «Ni alzando tus ojos al cielo, al sol, a la luna, a las estrellas, a todo el ejército de los cielos, te engañes adorándolos y dándoles culto, porque es Yavé, tu Dios, quien se los ha dado a todos los pueblos debajo de los cielos»; y en el salmo 8: «Todo lo has puesto debajo de sus pies, las ovejas y los bueyes», y en el salmo 113: «Los cielos son cielos para el Señor; la tierra se la dio a los hijos de los hombres.»

Demuéstrase lo segundo, es decir, que el aludido principio es de derecho natural, porque lo que Dios en la creación primera de todo lo existente atribuyó a las cosas y ordenó para ellas, según la razón de su naturaleza y condición, se dice pertenecerles en virtud de la ley y del derecho natural, por disposición de la divina Providencia, y asimismo debérseles por orden natural, ya porque dicha atribución contribuye a establecer la esencia propia de dichas cosas, como la materia y la forma, que existen a causa de esa esencia y la constituyen, ya porque concurre a su perfeccionamiento, como el que el hombre tenga manos y el que los demás animales lo sirvan, ya porque se refiere a su conservación, como la salud y otras circunstancias semejantes. De donde se infiere que a cada cosa creada se le debe naturalmente lo que para ella está ordenado y según disposición de la divina sabiduría; por lo cual es de justicia que a cada cosa corresponda y se diga que es suyo todo lo que a ella se ordena. Y habiendo dispuesto la Divina Providencia que por ley natural todo lo inferior al hombre se destine al uso de éste, la consecuencia es que el hombre adquiera y tenga el dominio natural de tales cosas inferiores, y que éstas le estén subordinadas según la justicia divina. Por esto dice el Filósofo, en el libro segundo de su Etica, «que nosotros somos en cierto modo el fin de todas las cosas, y que usamos como a causa de nosotros de todo lo que existe». Y Dionisio, en su De divinis nominibus, escribe «que la verdadera justicia

de Dios se echa de ver en que a todos concede lo suyo según su

categoría, y en que preserva la naturaleza de cada cual en su propio orden y virtud». Y el Filósofo, en el libro de su Política, prueba que la posesión de las cosas exteriores es justa y natural en el hombre, valiéndose del ejemplo de la cacería de animales salvajes, «ya que por ella -dice- el hombre reivindica para sí lo que es naturalmente suyo» (véase Santo Tomás, en 1^a, cuest. 96, art. 1, cor., y cuest. 21, art. 1, 3 y 22; cuest. 64, art. 1, cor., y cuest. 66, art. 1 y 2, cor., y Contra gentiles, cap. 112 y 127, y opúsculo 20, lib. 3, capítulo 9, y en otros lugares).

El punto tercero, o sea que el dominio de las cosas que son inferiores al hombre pertenece a éste en virtud del derecho de gentes, se evidencia así: Todo lo creado ha sido concedido por la bondad divina o por la Divina Providencia en común a todos los hombres desde el principio mismo de éstos y en su primera institución, y se les ha dado poder y facultad para tomarlo y usar de ello. Cualquier particular ha tenido pues potestad para hacerse dueño de las cosas todas que en un principio eran comunes y para hacerlas suyas, con sólo apoderarse de ellas. Y aún más: el hecho mismo de aprehenderlas por concesión divina los ha convertido en sus propietarios, ya sea que las ocupara a su placer, si es que estaba solo, ya en virtud de un pacto o acuerdo, si ya vivía en sociedad con otros de tal modo que en lo sucesivo las cosas referidas le fueran propias. De donde resulta que el acuerdo o pacto común o de toda la comunidad o multitud, en el cual consiste el derecho de gentes, derivado de la razón natural, introdujo y aprobó que las tierras y las cosas se dividieran y se diesen en propiedad, de tal manera que cada cual supiera qué era lo suyo propio y se cuidase de ello, con miras a la convivencia pacífica de los hombres que habitan en común y de otras utilidades que alegan los doctores. Resulta así que desde entonces cada cual se erigió en dueño directo y particular de las cosas que en un principio eran comunes y de las que había ocupado por no pertenecer a nadie,

ya por ordenación divina, ya por derecho natural, ya por acuerdo, pacto y aprobación de los hombres que entonces vivían en sociedad o que posteriormente se congregaron para convivir. Ahora bien; como un acto de justicia por el cual alguien hace suyo lo que es de otro precede al acto de justicia que consiste en dar a cada cual lo que es suyo, y como cualquier hombre se hace dueño de las cosas inferiores en virtud de la ordenación divina, de la ley natural y del derecho de gentes, según hemos demostrado, infiérense que es cosa de la justicia humana el que cualquier hombre conserve inviolablemente el dominio de sus cosas, lo cual equivale a dar a cada uno lo que es suyo.

De este principio se sigue: lo que los infieles poseen con justicia

el dominio de sus cosas.

Pruébese, porque Dios hizo sin diferencia a todas las criaturas que son inferiores al hombre para utilidad de las dotadas de razón y al servicio de todas las gentes, como se ve por lo dicho, sin que hiciera distinción entre fieles e infieles, por lo que tampoco nosotros debemos hacerla.

Síguese, en segundo lugar, que no le es lícito en modo alguno a cualquier persona privada ni pública, sin legítima causa, despojar de lo suyo a otra, ya sea fiel, ya infiel, contra su voluntad, una vez que la tal persona lo había llevado para sí y convirtiéndose en su dueño.

Pruébese así: A nadie le está permitido, ni siquiera a quienes ejercen autoridad pública, cometer un acto que se oponga a la justicia, por la cual cada persona es mantenida en su derecho, así como tampoco violar la ley divina ni el derecho natural ni el de gentes; y si ocultamente llevase a cabo algún despojo, cometería un hurto, delito contrario a la justicia, que a cada cual da lo suyo, en cuanto hurto es el apoderamiento y uso de lo ajeno sin anuencia de su dueño; y si lo hiciera abierta y violentamente, el delito sería de robo, que entraña una cierta fuerza y coacción, por las cuales se le priva a

alguien de lo que es suyo (véase Santo Tomás, 2^a 2^a, cuest. 66, caps. 5 y 8 en su totalidad).

Segundo principio

El dominio de un solo hombre sobre los otros, en cuanto lleva consigo el deber de aconsejar y dirigir, que por otro nombre es la jurisdicción, pertenece al derecho natural y de gentes.

Pruébese, porque si algo es natural para cualquiera, conviene que asimismo sea natural lo que sin esta condición no puede existir; porque como dice el Filósofo en el libro 30, de su tratado Del alma, la naturaleza no falla en lo necesario. Natural es empero al hombre el ser un animal sociable, lo cual se muestra en el hecho de que uno solo no es suficiente para todo lo necesario a la vida humana. Por lo tanto, todo aquello sin lo cual no puede conservarse la naturaleza humana es naturalmente conveniente al hombre, como el que haya quien presida y rija toda la sociedad, porque sin un jefe o gobernante aquélla no puede subsistir. Y la prueba radica en que si muchos hombres estuvieran conviviendo y cada uno sólo se preocupase

de su conveniencia, los demás, de no haber quien mirase por su bienestar, se iría cada uno por su lado, así como el cuerpo del hombre y el de otro animal cualquiera se desarticularía, de no existir alguna fuerza regidora que se cuidara del bien común de todos los miembros. No es, por tanto, igual lo que es propio y lo que es común; en cuanto propias, las cosas difieren, y en cuanto comunes, se unen: las causas de lo diverso son también diversas. Conviene, pues, que además, de lo que incita al bien propio de cada cual haya algo que mueva al bien común de muchos; porque muchos tienden de por sí a lo mucho, y uno solo a una sola cosa. Y por eso dice el Filósofo en el libro lo de su Política que cuantas veces muchas cosas se ordenan a una sola persona, siempre hay uno que dirige como principal,

según se echa de ver frecuentemente en la naturaleza. Porque así como en la universalidad de los cuerpos todos los demás se gobiernan, en virtud de un cierto orden de la Divina Providencia, por el principal de todos, o sea el celeste, y los restantes por la criatura racional, según dice San Agustín en el libro 3o De Trinitate, también en el ser humano el alma rige al cuerpo, y de igual modo que . entre las partes de aquélla, la irascible y concupiscible, se gobierna por la razón, es igualmente principio fundamental que respecto de los miembros del cuerpo sean movidos por el corazón o por la cabeza. Conviene, pues, que en toda multitud haya naturalmente algo directivo, y es por lo tanto natural que cualquier sociedad humana o vida social tenga un jefe que solicite y procure el bien común, ya que de otro modo la comunidad no se conservaría y se dispersaría, según el testimonio de Salomón, Proverbios, cap. 21: «Donde no hay gobernador el pueblo se destruirá.» Por eso dice el Eclesiástico, *cap. 19: «Dio a cada nación un jefe.» Por consiguiente, el dominio de un solo hombre sobre los demás, en cuanto lleva consigo el deber de aconsejar y dirigir, es de derecho natural; lo cual se confirma por el hecho de que la naturaleza produce algunos hombres aptos para gobernar, como se ve por el Filósofo, que en el lo de su Política dice que quienes sobresalen por su ingenio natural son señores y dirigentes de los demás, y que los desamparados de razón son naturalmente esclavos, es decir, aptos para obedecer a aquéllos y ser dirigidos y gobernados por ellos según la indicada necesidad de vivir en sociedad y de que haya en consecuencia un rector en virtud de la aptitud que para tal fin existe en algunos. Viendo los hombres que no podían vivir en común sin un jefe, eligieron por mutuo acuerdo o pacto desde un principio alguno o algunos para que dirigieran y gobernarán a toda la comunidad y cuidaran principalmente de todo el bien común. Y así se evidencia que el dominio del hombre sobre el hombre tuvo su origen y procedencia en el derecho natural, y fue perfeccionado y confirmado por el de gentes. Compruébase lo dicho

con la ley del Digesto: Ex hoc iure ibi dispersae sunt gentes et regna condícta, título De iustitia et iure, y con las observaciones a la misma de los comentaristas, en especial Baldo, y sirven de argumento los cap. Licet y Audacter, y el cap. 1, De electione, el cap. Quia propter y la distinción 53, cap. Legimus. Fue así cómo el pueblo romano eligió desde un principio un emperador, al cual concedió todo su poder, sin perder su libertad al traspasarle su imperio y jurisdicción. Véanse el Digesto, De origine iuris, ley 2, 5 Deinde cum essent y Novissime, y De constitutione principis, ley 1; la Instituta, de iure naturali gentium, cap. Sed quod princeps, y el Código, De veteris iuris enucleatione, ley 1, cap. Sed et hoc studiosum. De todo lo cual se colige que la jurisdicción y poder de los reyes sobre el pueblo y la multitud era propia de éstos, y que de éstos la recibieron de modo inmediato, como consta en la Auténtica, De instrumentorum causa et lide, § Et quia imperium, y en la titulada Quomodo oportet episcopo, al principio. Solamente de este modo, o sea por elección del pueblo, tuvo su origen cualquier dominio justo o jurisdicción de los reyes sobre los hombres en todo el orbe y en todas las naciones; dominio que, de otro modo, hubiese sido injusto y tiránico, excepto el que por especial mandato divino fue constituido o introducido, como ocurrió en el pueblo de Israel, según se ve en I Reyes, caps. 1 y 8 y en el Deuteronomio, cap. 17, donde no obstante concurrió también la elección, consentimiento y aprobación de todo el pueblo, por mandato o disposición de Dios, según se ve en el mencionado cap. Licet.

De este segundo principio se sigue: lo Entre los infieles hay también dominios y jurisdicciones sobre los hombres, en cuanto entrañan el deber de aconsejar.

Pruébese, porque todo hombre, tanto infiel como fiel, es un animal racional y social y, por consiguiente, la sociedad o el vivir en sociedad es para todos ellos natural. Por lo tanto, también lo será el que fieles e infieles tengan un rey o jefe. Demuéstrase la consecuencia, por

que el derecho natural y el de gentes son comunes a todos los hombres y generales entre todos ellos como consta en la distinción primera del cap. Ius naturale, en la cual se dice: «Derecho natural es el común a todas las naciones.» Y en el cap. Ius gentium se lee: «El mismo se llama derecho de gentes, porque casi todas éstas lo usan.» Es, pues, evidente, que entre los fieles e infieles, indiferentemente, en lo que respecta al derecho natural y al de gentes, existe justa y naturalmente el dominio de un solo hombre sobre los demás, y asimismo jurisdicciones, jefes, reyes, caciques y

tatoanes ', ya se los conozca o se los llame con estos u otros nombres, los cuales dirigen y gobiernan las comunidades y multitudes humanas y cuidan del bien común de las mismas. Llamamos rey a quien recibe de toda la sociedad o multitud la suma autoridad del mando en las cosas humanas, según Santo Tomás, De regimine principum, libro lo, capítulo 14, porque a la verdad el acto principal del poder real es el de juzgar (23, cuestión 5, cap. Regum ollicium). Por juicio se entiende la recta determinación de lo que es justo, por lo cual «juzgar» (iudicare) es «decir el derecho». La palabra «justo» viene de jus, y de éste el poder de juzgar. «Jurisdicción» se llama así a iure diciendo, y jus, a iure possidendo (véase el capítulo Ius dictum est, De verborum significatione, 14, cuestión 4, Quid dicam, al fin). Por esto conviene que cualquier rey o jefe de una multitud tenga jurisdicción, como requisito necesario para el ejercicio del poder real o gubernativo, poder que la propia comunidad, en la que originariamente residía transmitió a aquéllos, y desde la cual pasó, como arriba se ha dicho, a los reyes o directores.

Síguese, en segundo lugar, que a ninguna persona le es lícito en modo alguno, ni tampoco públicamente, desposeer sin causa legítima a un señor o a un juez, fiel o infiel, no sujeto a otro superior, del dominio o jurisdicción que tiene o ejerce sobre sus súbditos, ni usurparles ni impedirles su ejercicio.

Pruébase así: No es lícito, incluso a los que ejercen

autoridad pública, cometer una injusticia ni inferir un agravio a nadie, aunque se trate de un infiel; y lo inferiría, si despojase o privase de su derecho, dominio y jurisdicción o le impidiese ejercerlo al señor que lo posee sobre sus propios súbditos; porque como a nadie esté permitido transgredir el derecho natural ni el de gentes, u obrar contra éstos, ya que gracias a tales derechos un señor temporal posee el dominio, el derecho y la jurisdicción (como ya se ha demostrado), se haría también ofensa a los súbditos de ese señor. Importa, pues, que éstos tengan un señor propio y natural, de su propia patria y nación, y que éste sea libre y pueda libremente gobernar a sus súbditos y mirar por la utilidad de su república, según se lee y observa en el cap. Dilecti, De maiori et aboedientia, por todos los comentaristas y por Baldo y otros sobre el cap. 1, 5 Praeterea ducatus, De prohibitione seu alienatione per Joedera, sobre el cap. 1, § 2, De lege cor., y sobre el Código, De donationibus, ley 2, etc.

Tercer principio

Todo hombre toda cosa, toda jurisdicción y todo régimen o dominio, tanto de las cosas como de los hombres, de que tratan los dos referidos principios, son, o, por lo menos, se presume que son, libres, si no se demuestra lo contrario.

Pruébese, porque desde su origen todas las criaturas racionales nacen libres (Digesto, De iustitia et iure, ley Manummissiones), y porque en una naturaleza igual Dios no hizo a uno esclavo de otro, sino que a todos concedió idéntico arbitrio; y la razón es que a una criatura racional no se la subordina a otra, como por ejemplo, un hombre a otro hombre, según dice Santo Tomás en la distinción 44, cuestión 1, art. Y del 20 libro de las Sentencias. Porque la libertad es un derecho ingerido en los hombres por necesidad y por sí desde el principio

de la criatura racional, y es por eso de derecho natural, como se dice en la 1ª distinción, *ius naturale*, donde se ve que existe una libertad para todos, y que la esclavitud es un acto accidental acaecido al ser humano por obra de la casualidad y de la fortuna; cada cosa sigue su especie, según lo que es *per se*, y no según lo que es *per accidens*. Y decimos que algo es *per accidens* cuando ocurre sin que intervenga intención, como se ve en el 20 libro de la Física y en Santo Tomás, 12, cuestión 71, 1 cor. Empero, el juicio sobre las cosas hay que darlo según lo que éstas son *per se*, y no según lo que son *per accidents*; en consecuencia, no estando demostrado que alguien o algo sea siervo, nuestro juicio debe ser favorable a su libertad y según su libertad. Hay que presuponer, por lo tanto, que el hombre es libre, si no se prueba lo contrario; y como el juramento de fidelidad y la infidelidad misma son una manera de esclavitud, como dice el Digesto, De usufructu, ley Si cuius, 5 1, y se observa en la glosa, resulta que nadie es hombre, ni vasallo, ni fiel de otro, a menos que se demuestre que esto es así, y se admite como probado por lo que debe ser, según Baldo en su comentario a la ley Libertas del Digesto, De iure personarum, y el mismo jurista al glosar la ley la del Código, De servitute et aqua pluviali.

Otro tanto hay que decir de las cosas inanimadas, como son la tierra, los predios y otras parecidas, porque siendo todas ellas libres originariamente, con arreglo al derecho natural primitivo, siempre lo son o se presume serlo, de no probarse que son esclavas u obligadas. (Véanse Instituta, De rerum divinarum, § Fere; la ley Ex hoc iure, del Digesto, De iustitia et iure; Instituta, De libetinis, 5 1 y Código, De probationibus, ley Sive possidetis); y Baldo, al comentar la antes citada ley primera del Código, dice que los

predios y las tierras son originariamente libres. Principio es éste que nadie debe ignorar, y a propósito de él, véanse el cap. Nimis, De iure iurando, y las observaciones correspondientes de los comentaristas. Viene también a cuento sobre esto la

autoridad del Genesis, cap. 47, en el cual leemos que al faltar en Egipto, como ocasión de una gran hambre, el dinero y los ganados con los que el rey habría podido adquirir trigo, José compró al pueblo toda la tierra y las propiedades de Egipto y las sometió a la servidumbre del Faraón, así como todos los pueblos de aquel país, desde el uno al otro extremo de la tierra egipcia, excepto las de los sacerdotes. Y desde entonces hasta el día de hoy, en todo el territorio de Egipto se pagaba como por ley a los reyes la quinta parte. Sólo las tierras pertenecientes a los sacerdotes quedaron libres de este gravamen. Por lo tanto, si desde aquel tiempo se compraron las tierras y las posesiones para el Faraón, y por ellas se pagaba la quinta parte, resulta que antes eran libres, etcétera. Véase la glosa acerca de esta cuestión en el capítulo Quamquam> De usuris, libro 60. Resulta asimismo que como todas las cosas y tierras no pertenecían a nadie antes de ser ocupadas (Instituta, De rebus divinis, § Fere, y Digesto, De acquirenda possessione, ley 1) eran libres con anterioridad a dicha ocupación.

La conclusión a que se llega en lo relativo al régimen y jurisdicción es la misma, por las siguientes razones: En el libre consenso del pueblo o en el acuerdo de toda la multitud tuvieron su origen y principio los reyes y gobernantes de los pueblos y toda la jurisdicción; luego, anteriormente no existían ni rey ni jefe, ni señor de los pueblos, y éstos eran libres, o sea que no tenían fuera de sí o sobre sí ningún superior, ni había tampoco ningún régimen o jurisdicción ninguna que se ejerciera sobre unos hombres que eran libres y que por libre decisión habían elegido dicho superior, si es que a éste, como suponemos, le fue cometida la autoridad suprema por el pueblo. Este igualmente fue libre desde un principio y originariamente, como ya se ha demostrado; por lo tanto, el jefe elegido por el propio pueblo también originariamente tenía que serlo. Además, la esclavitud o sujeción, tanto de las cosas como de los hombres, o el juramento de fidelidad de unos hombres para con otros fueron obra del derecho secundario de gentes, según

observan los doctores al comentar la ley Ex boc iure. Quiere esto decir, que con arreglo al derecho primordial, todo, así cosas como personas, eran libres; pues se dice que pertenece al derecho primordial de gentes lo que desde el comienzo de la criatura racional y, más tarde, cuando ya comenzaron a existir los hombres, se produjo en su ser, como el conservar la fidelidad, los pactos, la libertad y otras cosas semejantes. A éste se le llama derecho de

gentes primordial. En cambio, otras cosas que desde el origen de la criatura racional no se produjeron en su ser, sino que fueron estatuidas posteriormente, al ir creciendo la maldad de los hombres, como la esclavitud, las guerras, los cautiverios y otras parecidas, reciben el nombre de derecho de gentes secundario, como puede verse en los glosadores de la Instituta, De iure naturalí gentium et civitatum, y De rerum divinarum, de la citada ley Ex hoc iure, de los cap. Si diligenti., De praescriptionibus y Quae in ecclesiis, De constitutionibus, y en otros muchos lugares de ambos derechos.

De este tercer principio se infiere: Cualesquier naciones y pueblos, por infieles que sean, poseedores de tierras y de reinos independientes, en los que habitaron desde un principio, son pueblos libres y que no reconocen fuera de sí ningún superior, excepto los suyos propios, y este superior o estos superiores tienen la misma plenísima potestad y los mismos derechos del príncipe supremo en sus reinos, que los que ahora posee el emperador en su imperio. Pruébese la primera parte con la secuela primera del primer principio, en la cual quedó demostrado que entre los infieles existen legítimamente dominios y jurisdicciones, porque éstos son por naturaleza convenientes y necesarios a las sociedades y congregaciones humanas, a fin de que la comunidad sea dirigida y gobernada. La libertad asimismo es común y natural a todos los hombres, según el tercer principio; por consiguiente, los pueblos son libres y sus gobernantes o reyes deben también ser

libres, ya que fueron creados originariamente por acuerdo y autoridad de los pueblos, como quedó demostrado. Pruébese, en segundo lugar, por la citada ley Ex hoc iure, del Digesto, título De iustitia et iure, Ibi dispersae sunt gentes. Y más explícitamente se demuestra con la ley Non dubito, del título De captivis et postfinitio, con lo que acerca de aquélla observan la glosa y los comentaristas, y por Bartolo sobre la ley Hostes, de los mismos libro y título. A este propósito dice la citada ley Non dubito: «No dudo que los confederados, es decir, aquellos con quienes hacemos treguas, son libres e independientes de nosotros y conservan justamente su libertad y el dominio sobre sus cosas en sus relaciones con nosotros, como nosotros respecto de ellos. Porque un pueblo es libre cuando no está sometido a la dominación de ningún otro.» Pruébese la segunda parte con el dictamen de los doctores en ambos derechos, los cuales dicen que un monarca en su reino, donde no reconoce superior, tiene tanto o mayor poder que el emperador en su imperio, ya que el emperador no trasmite el imperio a sus herederos como el rey su reino, según se colige del cap. Licet, De vo. Dícelo así Andrés de Iser en su comentario al cap. 1, título De vasallis decrepitis, al que siguen todos. Y Baldo observa, a

propósito de la ley Exemplo, del título De probationibus, del Código, que un rey en su reino se dice emperador del reino; e igualmente jafinya que los jefes y otros príncipes que son . perpetuos. tienen los derechos del imperio, y otro tanto asevera de las - ciudades y comunidades que no reconocen superior. Pónenlo así de relieve todos los doctores al tratar del cap. Quae in ecclesia., De constitutionibus, y ésta es la común opinión, según hemos dicho. Y hay una razón natural que puede alegarse a este propósito, como en el segundo principio, y es que si hay algo natural para alguien, también debe ser natural aquello sin lo cual no puede darse ese algo natural. Existe además otra razón jurídica que concuerda con la anterior, a saber: que cuando a una persona se le concede algo para desarrollarlo o ejercerlo, se le conceden asimis

mo todos los medios sin los cuales no podría tenerlo ni ejercerlo, como se infiere de los cap. 1, Praeterea, Significasti, Prudentiam y Suspicionis, De ollicio legati.

Cuarto principio

Todo jefe espiritual o temporal de cualquier multitud está obligado a ordenar su régimen al bien común y a gobernarla de acuerdo con su naturaleza.

Pruébese en primer lugar con razonamientos y en segundo término con autoridades. Primer razonamiento: El libre es causa de sí mismo, según dice el Filósofo al comienzo de su Metafísica, y no depende de otro, sino que más bien las demás cosas dependen de él; de donde resulta que todo lo que en torno suyo acontezca suceder, debe supeditarse a su propia utilidad; y como el régimen de cualquier comunidad de hombres Ubres ocurre respecto de hombres Ubres, la consecuencia es deber ordenarse al bien y utilidad de éstos. Segundo razonamiento: De todo lo que hay que ordenar con vistas a la gobernación y al orden, es necesario deducir una regla sacada de su propia finalidad, porque cada cosa resulta inmejorablemente dispuesta cuando se la ordena y orienta convenientemente a su fin. Ahora bien; el fin de cada comunidad congregada es su propio bien, el cual consiste en que los gobernados sean guiados 'a la eje~ución de lo que tienen que realizar, como remediar sus defectos, corregir sus costumbres para que sean virtuosos, y lograr, gracias a la persona que los dirige, una vida pacífica, protegida, aumentada, segura y próspera. De donde resulta que el jefe o gobernante está

obligado a poner su autoridad al servicio del bienestar de la multitud, y a deducir de este objetivo, o sea del pro y utilidad públicos, reglas para gobernarla. Tercera razón: Cualquier parte existe a causa del todo, y el bien particular se ordena al del todo; y como el jefe de una comunidad es parte de ella, quiere decirse que existe por ella y para su bien, que es

particular; por lo tanto, su autoridad y todo lo demás deben ordenarse al bien del todo y no al contrario, ya que el bien de la gente es más divino que el de un solo hombre, según declara el Filósofo en el libro primero de su Etica. Y se confirma lo dicho, porque en opinión de la misma autoridad en el libro 8^o de su citada obra, el reino no es para el rey, sino el rey para el reino. Cuarto razonamiento: El fin último de cualquiera que hace o ejecuta una cosa, en cuanto agente o ejecutante, es su propia persona. Nos valemos, en efecto, de las cosas hechas por nosotros para nosotros mismos, y si el hombre alguna vez lleva acabo algo a causa de otro, ese algo redundará en su beneficio o utilidad, ya deleitable, ya honesta; y como la comunidad o multitud de hombres es la causa que creó y dio origen a sus reyes y gobernantes, como arriba hemos demostrado, es evidente que tales reyes y gobernantes existen para el bien de la comunidad y que a ésta están supeditados. Quinto razonamiento: Dícese que por el hecho mismo de que algo esté ordenado a otro, éste recibe una ayuda y no un impedimento; empero los reyes o jefes de cualquier multitud congregada están destinados a procurar y promover el bien de aquélla; de ellos, por lo tanto, debe resultar un beneficio o provenir una ayuda; y como se trata de un régimen justo y bueno, la consecuencia es que cualquier rey o jefe está obligado a orientar su gobierno hacia el bien de la multitud y a regirla por ella misma. Y aunque los anteriores razonamientos se aplican también al gobernante espiritual, pueden alegarse asimismo respecto de los que nos ocupan. Primeramente, así: En todos los fines ordenados conviene que el fin último sea el fin de todos los anteriores, ya que al orden de los agentes sigue el orden en los fines. Porque así como el agente supremo mueve a todos los secundarios, así también conviene que todos los fines de éstos se ordenen al de aquél. Cuanto obra el agente supremo lo obra a causa de su fin; realiza empero el agente supremo las acciones de todos los inferiores moviéndolos a todos a las suyas propias, y, por consiguien

te, a sus fines, como se ve en el jefe de un ejército, que cuanto hace, lo hace a causa de su fin, que es la victoria, y por eso advierte a sus capitanes y demás elementos principales de todo su ejército que se conduzcan eficazmente en sus actos todos, a fin de conseguir sus objetivos, ordenándoles, por ejemplo, que la bandera

de cada cuerpo observe como guía la enseña general de todo el ejército, y que éste se mueva y ataque al enemigo hasta la consecución de la victoria. Pero Dios es el primer agente que todo lo mueve y ordena para sí mismo como para el fin último y universal de todas las cosas por él creadas. Y como todo dirigente espiritual, incluso el Papa, sobre todo en las cosas espirituales, es agente secundario, conviene que todas sus acciones y su propio fin lo ordene a ese otro objetivo, que es el mismo Dios. Empero, aunque todas las criaturas se ordenen a Dios como a un fin, la racional antecede a las demás en esto, y debe aspirar a Dios como a su fin último, por lo mismo que con sus actos concurre al objetivo final del universo, que es conocerlo y amarlo. Por consiguiente, el fin de cualquier agente secundario, o sea de cualquier dirigente espiritual, incluso el Papa, debe ser, y a él debe tender principalmente en todas sus acciones, el lograr que la criatura racional, o sea el hombre, alcance su fin, que es Dios; y esto ocurre cuando el régimen espiritual se ordena a la salud y al bienestar de la multitud. El bien de cada persona consiste en conseguir su propio fin, y el mal radica en lo que lo aparta de su debido fin o le impide lograrlo. Igual debe ser el juicio que se haga de la multitud y de un solo hombre; por lo tanto, el Papa y cualquier otro dirigente o pastor espiritual está obligado a consagrar su gobierno al bien y al fin espiritual de toda la multitud, de modo que conozca y ame a Dios y consiga la salvación eterna, lo cual significa gobernar- a a comuni a por e a misma. Así, pues, cada cosa se rige bien y rectamente, cuando se la encamina al fin debido, como hemos dicho, ya que gobernar es llevar a su debido fin lo que se gobierna, según el Filósofo en el libro 20 de su *Ética*. Igualmente,

toda potencia o arte relacionadas con una finalidad determinada se mueve a obrar y asume las normas y las leyes para su actuación de acuerdo con la potencia o arte a las que pertenecen el fin, las normas y las leyes que le sirven para ordenar sus actos a la consecución de ese fin; y así, el arte del droguero deduce las reglas que presiden la confección de las pociones y demás remedios que permitan la conservación de la salud, que es el objetivo del arte médico; y en el aparato bélico, los capitanes, que son quienes se cuidan del orden de cada cuerpo de ejército, reciben del jefe órdenes con las cuales actúan en prosecución de la victoria, que es la finalidad del mando; el arte militar, por su parte, recibe normas del civil, el ecuestre del militar, y el de la construcción naval de los conocimientos del piloto. Ahora bien; como cualquier jefe o pastor espiritual, incluso el Papa, que es el supremo, posee el poder y el conocimiento de cuanto conduce al fin último establecido por Dios, y que no es otro sino que todos los hombres conozcan al Ser Supremo y lo amen y gocen de él, síguese que debe moverse a obrar, es decir, a regir y gobernar espiritualmente a los hombres y

a mirar por sus almas con la ley y las normas divinas y a disponer y dirigir su acción, en cuanto le sea posible, de tal modo que sus súbditos, es decir, las ovejas confiadas a su custodia, consigan el fin dispuesto y ordenado por Dios. justo es, por lo tanto, que cada cual deduzca las normas de su magisterio de donde mismo recibió la consagración del honor, etc., como se lee en la distinción 12, del capítulo De his; luego, todo jefe espiritual está obligado a ordenar su gobierno al bien de la multitud que de él depende, y a gobernarla según y como ella es.

Pruébese en segundo lugar el mencionado capítulo cuarto con autoridades aplicables a un mismo tiempo al jefe espiritual y temporal (II epístola a los corintios, cap. último: «la autoridad que el Señor me confirió para edificar, no para destruir»). Y el Señor usa en el Evangelio de San Juan de una especie de obstinada interrogación, cuando por tres veces le pregunta

a su sucesor, San Pedro, que si lo ama apaciente su ganado: «Pedro, le dice; ¿me amas? Apacienta mis ovejas» (San Juan, cap. 21), como si en esto consistiera todo el cuidado pastoral, es decir, el provecho y la utilidad de la grey; de aquí el que justamente se llamen pastores aquellos a quienes incumbe la vigilancia para utilidad de los súbditos, según Santo Tomás. Lo mismo asevera el Filósofo (Ética, libro 8'), pasaje en el que establece la diferencia entre el tirano y el rey, porque el rey ordena su prelación y su régimen al bien de sus gobernados y hace las leyes con vistas a la utilidad de éstos, y el tirano, en cambio, ordena su régimen a su propia utilidad, y se lo llama tirano con un nombre derivado de «fuerza», porque con su poderío oprime y no con justicia gobierna, como dice Santo Tomás. Su denominación viene, en efecto, de tiro, que es angustia y tribulación, porque a los pueblos que domina angustia y atribula. Y también Ezequiel dice en el cap. 34: «¡Ay de los pastores de Israel que se apacientan a sí mismos! ¿Los pastores no son para apacentar el rebaño? Pero vosotros coméis su grosura, os vestís de su lana, matáis lo que engorda, no apacentáis a las ovejas. No confortasteis a las flacas, no curasteis a las enfermas, no vendasteis a las heridas, no redujisteis a las descarriadas, no buscasteis a las perdidas, sino que las dominabais con violencia y con dureza.» Con cuyas palabras se nos indica suficientemente la forma de ambos regímenes, espiritual y temporal, y se redarguye el contrario, según Santo Tomás, De regimine principum, libro 30, cap. 11. También en el derecho canónico y civil se patentiza de qué modo el príncipe o dirigente debe orientar todos sus actos hacia la utilidad de sus súbditos; y de aquí que el papa Bonifacio diga en el prólogo al Sexto libro de las Decretales: «Continuos cuidados nos solicitan e ininterrumpidos pensamientos nos urgen a procurar cumplir, con el esfuerzo de nuestra solicitud, el deber de velar por el bien de nuestros súbditos, cuya prosperidad es por completo la nuestra. Por la tranquilidad de los mismos asumimos voluntarios

trabajos, y pasamos las noches

en vela para apartar de ellos el escándalo.» Así se expresa el pontífice, y palabras análogas se leen en la Auténtica Ut iud. sine quo su., al principio, colación 2, donde se habla de que el emperador procure la utilidad de la república confiada a sus cuidados; en el mismo texto, Ut dillere. iudj., al principio, colación 9, se dice que debe el mismo mirar por la conservación de la república, y en la conclusión, 5 Ideoque del Código se declara que ha de mirar, en la medida de lo posible, por el bienestar de todos sus súbditos, y otro tanto se ve en la ley Sí quis Jilium, del título De inollcioso testamento del mismo cuerpo legal. De este cuarto principio y de su prueba se sigue:

lo Cualquier poder temporal debe subordinarse al espiritual en lo que al fin espiritual se refiera, y conviene que aquél tome de éste las leyes y normas por medio de las cuales ordene su régimen de modo que concurra al logro de ese objetivo espiritual y a sortear cualquier escollo que pueda impedir su consecución.

Pruébese, porque siempre que algo se ordena a algún fin, todo se subordina a la naturaleza de aquel a quien toca o se refiere dicho fin, como se ve por el ejemplo propuesto del ejército. En efecto, todas las partes de un ejército y los actos y operaciones del mismo se orientan hacia el bien del jefe, que es la victoria, como a su fin último, y por esta causa pertenece al jefe la dirección de todo el ejército. Y como los hombres todos del mundo y los poderes que en ellos y entre ellos existen se ordenan al fin último de la felicidad, cuyos cuidado y solicitud corresponden principalmente al poder espiritual y en particular al que reside en el Papa, a fin de que todos los hombres, por medio de la fe y el amor (sentimientos a los que todo, y especialmente la criatura racional, se subordinan) pueda llegar hasta Dios, la consecuencia es que el poder temporal debe subordinarse al espiritual y deducir de éste las normas de su régimen temporal, y regular por estas normas sus actos de tal

modo, que convengan al fin de su felicidad y que no existan impedimentos para las que se propongan esa felicidad; porque, como ya hemos dicho antes, en el segundo razonamiento, de la finalidad u objetivo de todo lo que ha de orientarse hacia la gobernación y el orden, es necesario extraer las normas pertinentes, como se dice en el libro 20 de la Física. Igualmente, el arte que es un fin de por

sí, da reglas al que trata de lo relacionado con un fin, como el civil al militar, el militar al ecuestre, etc. Pero el arte que reside en el gobernante espiritual, sobre todo en el Papa, es la primera entre las artes (como dice San Gregorio en su Pastoral y consta en el Código, Cum sit de aetate et qualitate). Y como todas las otras artes y regímenes seculares son de las que se enderezan a un fin, la consecuencia es la misma que antes.

Síguese en segundo lugar: Todas estas naciones indias y sus pueblos tienen que ser regidas y gobernadas espiritual y temporalmente para su bienestar y por su causa, de tal modo que cuanto en el régimen temporal referente a ellas se haga o disponga, se obliguen los reyes de España a hacerlo y disponerlo con vistas a la omnímoda utilidad espiritual y temporal de aquéllas.

Respecto del régimen espiritual no se ofrece duda, por cuanto son almas racionales, redimidas por la sangre de Cristo, y que se gobiernan por sí mismas en virtud de la divina Providencia de modo especial. En cuanto a lo temporal, se prueba por los cinco razonamientos alegados en este cuarto principio. Y la razón de ellos es que todas estas naciones y pueblos son libres y también las tierras que habitan, como que no reconocen fuera de sí ningún señor ni superior, así de sus personas como de sus tierras y cosas particulares. Lo cual se evidencia, habida cuenta de que cincuenta y tres años atrás no se tenía ninguna noticia de ellos en el mundo. Tienen igualmente regiones y reinos independientes, y en éstos ejercen desde tiempo inmemorial dominio y jurisdicción libres y derechos de mando; y las tales regiones las ocuparon y las habitaron por autorización y concesión divinas, desde

un principio, por haberlas encontrado vacantes y sin que formaran parte de los bienes y posesiones de nadie: todo lo cual puede fácilmente demostrarse con los principios primero, segundo y tercero. Y como los reyes de España, a favor de la fe, recibieron de la Sede Apostólica el cuidado y el cargo de procurar la predicación y la difusión, por todo este dilatado orbe de las Indias, de la fe católica y de la religión cristiana, lo cual ha de hacerse necesariamente por la conversión de estas gentes a Cristo, a lo cual espontáneamente y por ofrecimiento propio, aceptado por la autoridad pontificia y corroborado por sus formales preceptos, se obligaron nuestros monarcas, por lo tanto, los jefes superiores del mundo en cuestión han sido creados con miras al bienestar de sus naturales y habitantes y, en consecuencia, han contraído con Dios, con su Iglesia y con las mismas gentes y pueblos la obligación de regirlos y de gobernarlos con régimen bueno y óptimo, el cual consiste, según se ha visto en el segundo razonamiento, en dirigir a esos pueblos y gentes en todo lo que han de llevar a cabo, remediando sus defectos,

corrigiendo sus costumbres y garantizándoles la conservación de su vida y libertad y el dominio, estado, jurisdicción, etc., así de las cosas como de las personas, etc., lo cual todo forma parte del derecho de cada hombre, del de la comunidad y asimismo del de los señores naturales, a fin de que la religión católica no se les haga onerosa, odiosa, intolerable, horrible y del todo abominable y pernicioso. Y como quiera que estas gentes indianas son por naturaleza humildísimas, muy pusilánimes y en gran manera pacíficas y mansas, por lo cual pueden fácilmente ser maltratadas y oprimidas por los españoles, por lo mismo están obligados los reyes de España, por necesidad de su salvación, a defenderlas de aquéllos, no como quiera, sino eficazmente, con la administración de la justicia y con otros remedios oportunos, y a ordenar, moderar y disponer su régimen de tal modo, que esos pueblos, viviendo en paz y tranquilidad, conservando sus bienes y sus derechos, y liberándose de todos los impedimentos exteriores, abra

cen de grado, libre y fácilmente, la fe católica, se penetren de las buenas costumbres, y creyendo en Dios, su verdadero creador y redentor, alcancen el fin propio de la criatura racional, o sea la eterna felicidad, que asimismo es el objetivo e intención de Dios, y de su vicario el Sumo Pontífice, a la consecución del cual, con todas sus fuerzas y conatos, están más obligados que otro alguno los reyes de España, con sacrificio de sus propios intereses. Y esta no es otra causa, es decir, la de que la fe les sea predicada a esos pueblos eficazmente, y ellos se conserven por medio de un gobierno justo y conveniente, fue lo que movió a la Sede Apostólica como razón final y sin que ninguna otra existiera de derecho, a confiar esos reinos y ese mundo a nuestros mencionados ínclitos reyes, con promulgación (según hemos dicho) de formales decretos. Tal es el objetivo de su gobierno, y ellos así lo prometieron a la autoridad pontificia, como se ve en las bulas de la citada concesión; promesa que se convirtió en pacto, una vez que la Sede Apostólica la aceptó según derecho.

Los principios anteriores fueron aprobados por los doctores siguientes: fray Pedro de Contreras, maestro, y fray Vicente Carrillo, rector.

2006 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Súmese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#) www.biblioteca.org.ar

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](http://www.biblioteca.org.ar/comentario). www.biblioteca.org.ar/comentario

